



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04518-2008-PHC/TC

JUNÍN

ESTEBAN HERMENEGILDO QUISPE ALCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Hermenegildo Quispe Alca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 50, su fecha 31 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el objeto de que se ordene su inmediata libertad por exceso de detención; alega la vulneración del derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

Refiere que en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menores en grado de tentativa viene cumpliendo mandato de detención desde el 5 de junio de 2007 a la fecha, esto es, 1 año y 15 días, sin que exista sentencia de primera instancia. A tal efecto, señala que el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que la detención no durará más de 9 meses en el procedimiento ordinario, plazo que en su caso ha vencido en exceso, lo cual vulnera el derecho constitucional invocado.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el recurrente se ratifica en todo lo expuesto en la demanda, y enfatiza que a la fecha se encuentra detenido por más de 12 meses, lo cual vulnera el derecho invocado. Por su parte el Procurador Público Adjunto *Ad Hoc* en Procesos Constitucionales del Poder Judicial sostiene que el delito por el cual se procesa al accionante es uno de carácter ordinario, cuyo plazo máximo de la detención es de 18 meses, el mismo que a la fecha de la presentación de la demanda aún no ha vencido.

E
El Segundo Juzgado Penal de Chanchamayo – La Merced declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha producido la afectación del derecho invocado, toda vez que la detención se encuentra dentro de los parámetros que establece el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04518-2008-PHC/TC

JUNÍN

ESTEBAN HERMENEGILDO QUISPE ALCA

137º del Código Procesal Penal.

La recurrente confirmó la apelada por considerar que el plazo de la detención en los procesos especiales (denominado ordinario en el Código de Procedimientos Penales) es de 18 meses, el mismo que, en el caso de autos, a la fecha de la presentación de la demanda no ha vencido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del accionante, por cuanto, según refiere, se encuentra cumpliendo detención preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo que señala el artículo 137º del Código Procesal Penal para los procesos ordinarios (9 meses), lo cual vulnera su derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2915-2004-HC FJ 5, caso Berrocal Prudencio) ha señalado que “El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.
4. En la misma sentencia, este Colegiado ha precisado que el plazo máximo de la detención “aplicable a los procesos que versan sobre la generalidad de los delitos y cuyo encausamiento, en principio, no reviste mayor complejidad (...), se divide en razón del tipo de procedimiento en que debe ser merituada la causa, de manera tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04518-2008-PHC/TC

JUNÍN

ESTEBAN HERMENEGILDO QUISPE ALCA

que si se trata del procedimiento ordinario (denominado sumario por el Código de Procedimientos Penales), el plazo máximo es de 9 meses, y si se trata del procedimiento especial (denominado ordinario por el Código de Procedimientos Penales); 18 meses".

5. En el caso constitucional de autos, a fojas 1, obra el auto de apertura de instrucción de fecha 4 de junio de 2007, que dispone abrir instrucción en la vía ordinaria contra el accionante por el delito de violación sexual de menor en grado de tentativa. Asimismo, se advierte que la detención del recurrente se produjo el 4 de junio de 2007 (fojas 23); por lo que este Colegiado concluye que el plazo de la detención de 18 meses, que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, a la fecha de la postulación de la presente demanda (23 de junio de 2008) no ha vencido. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse producido la vulneración del derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL